

MINISTERIO EDUCACIÓN Y CIENCIA.

BOE 28 abril 1987, núm. 101/1987 [pág. 12477]

PROFESORADO DE EDUCACIÓN FÍSICA. Convalidación de títulos por los de Licenciado o Diplomado en Educación Física.

Dispone:

Primero.-Quienes estén en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril (RCL 1981\1072 y ApNDL 1975-85, 8107), en los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas, podrán convalidar su título por el de Licenciado en Educación Física, cumplimentando alguno de los siguientes requisitos, a elección de los interesados:

a) Presentación y evaluación positiva de un trabajo de introducción a la investigación (tesina) sobre un tema relacionado con algunas de las materias que se cursen en los planes de estudios vigentes de los Institutos Nacionales de Educación Física acompañándolo de una Memoria de su actividad académica y profesional.

El trabajo de introducción a la investigación, deberá ir acompañado por un informe razonado del Director del mismo, en el que fundamente su admisión.

Podrán ser Directores, los Profesores numerarios o contratados a nivel de Catedráticos o Profesores titulares de los Institutos Nacionales de Educación Física y los Catedráticos y los Profesores titulares de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de áreas de conocimiento relacionadas con la Educación Física.

b) Superación de un examen o prueba de conjunto y presentación de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Los contenidos del examen o prueba de conjunto se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Superior de Deportes.

En ambas opciones, los Tribunales valorarán ponderadamente el currículum del interesado y especialmente sus méritos docentes y de investigación.

Los Tribunales encargados de juzgar tanto el trabajo de investigación como la prueba de conjunto, serán designados por la Universidad a la que esté adscrito el Instituto Nacional de Educación Física correspondiente y estarán compuestos por cinco miembros, de los cuales el Presidente será Catedrático o Profesor titular de Universidad y los cuatro restantes serán Profesores Licenciados de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Segundo.-Quienes estén en posesión del título de Instructor, Instructora general o de Maestro Instructor de Educación Física, obtenido por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril (RCL 1981\1072 y ApNDL 1975-85, 8107), en los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas, podrán convalidar sus títulos por el de Diplomado en Educación Física, cumpliendo el siguiente requisito: Superación de un examen o prueba de conjunto y presentación de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Los contenidos del examen o prueba de conjunto se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Superior de Deportes.

Los Tribunales valorarán ponderadamente el currículum del interesado y especialmente sus méritos docentes.

Los Tribunales encargados de juzgar el examen o prueba de conjunto, serán designados por la Universidad a la que esté adscrito el Instituto Nacional de Educación Física correspondiente y estarán compuestos por cinco miembros, de los cuales el Presidente será Catedrático o Profesor titular de Universidad y los cuatro restantes serán Profesores Licenciados de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Tercero.-Las solicitudes y expediente de convalidación a que se refiere la presente Orden y en cuya virtud corresponde expedir los títulos previstos en el art. 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se transmitirá por conducto de los Institutos Nacionales de Educación Física, elevándose las propuestas de convalidación a este Ministerio para la resolución que proceda.

Cuarto.-Quedan consolidados cuantos títulos de Licenciados y Diplomados en Educación Física hayan sido obtenidos al amparo de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10) (RCL 1982\922 y ApNDL 1975-85, 3990).

Quinto.-De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril (RCL 1981\1072 y ApNDL 1975-85, 8107), el plazo de cinco años previsto para la los títulos a que se refiere el artículo 5.º del mismo, se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Sexto.-Queda derogada la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10) (RCL 1982\422 y ApNDL 1975-85, 3990) y la de 14 de («Boletín Oficial del Estado» del 24) (RCL 1982\1971 y ApNDL 1975-85, 3990 nota), que modificó la anterior, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Séptimo.-Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior a dictar las Resoluciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.